

La Paz, 29 de enero de 2025

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024 (**RAR 539/2024**) y sus antecedentes de emisión; los recursos de revocatoria interpuestos por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L., BLUE TELECOM BOLIVIA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. (**RECURRENTE**); las actuaciones cursantes en el expediente; la normativa vigente aplicable; todo lo que se tuvo presente y convino ver;

**CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)**

Que mediante la RAR 539/2024, este Ente Regulador dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.- APROBAR** el **‘INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC’**, conforme el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 443/2023 de 28 de septiembre de 2023, que aprobó el **‘Instructivo para la emisión de Certificados de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones’**.

**TERCERO.- INSTRUIR** que las solicitudes de inscripción en el Registro y solicitudes de Homologación de Equipos que se encuentren en trámite, deberán adecuarse a lo establecido por el **‘INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC’**, aprobado por la presente Resolución Administrativa Regulatoria y el procedimiento respectivo.

**CUARTO.- INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC en coordinación con las dependencias de la ATT pertinentes, el diseño e implementación de una plataforma para la atención de solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y comercializadores de equipos de Telecomunicaciones y TIC; y para atención de solicitudes de homologación de equipos de Telecomunicaciones y TIC, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto.

**QUINTO.- REMITIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la presente Resolución Administrativa Regulatoria para su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional, por una sola vez, conforme lo establecido en los Parágrafos V y VI del Artículo 7 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo”.

Que habiendo sido dicha determinación publicada el 01 de diciembre de 2024, el día 13 de igual mes y año, Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de COMTECO R.L., Marcelo Mario Claire Claros, en representación de BLUE TELECOM BOLIVIA, y Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de NUEVATEL S.A., plantearon recurso de revocatoria en contra de la RAR 539/2024.

Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 3/2025 de 06 de enero de 2025, este Ente Regulador dispuso la acumulación de los citados recursos de revocatoria; así como dispuso no dar a lugar la solicitud planteada por NUEVATEL S.A. de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Que el 07 de enero del año en curso, Wilden Ariel Salvatierra Chavarría, en representación legal de ENTEL S.A., presentó recurso de revocatoria en contra de la RAR 359/2024, ante la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 339/2024 de 13 de diciembre de 2024, que resolvió no dar lugar a la solicitud de aclaración y

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

complementación presentada por dicha empresa.

Que a través del Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 64/2025 de 27 de enero de 2025 (**INFORME TÉCNICO 64/2025**), la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, analizó los extremos anotados en los recursos de revocatoria planteados por los **RECURRENTES**.

Que el 29 de enero de 2025, la Dirección Jurídica emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 198/2025, a través del cual se recomendó la suscripción de la presente Resolución Revocatoria.

**CONSIDERANDO 2: (Agravios expuestos por los RECURRENTES)**

Que, en su recurso de revocatoria, **COMTECO R.L.**, en resumen, planteó los siguientes argumentos:

1. Haciendo mención a los artículos 13, 14 y 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, sostuvo que según el Artículo 14 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**), la inscripción en el Registro de la ATT aplica solamente a los fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos, y no así a los operadores de servicios, lo cual es plenamente lógico y razonable toda vez que los operadores ya tienen presentada ante la ATT toda su documentación que les fue exigida para obtener la Licencia Única, habilitaciones específicas, licencias de uso de frecuencias y otros títulos habilitantes, además de los que recurrentemente se presenta y actualiza para cumplir con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023 de 18 de julio de 2023 que aprobó el “*Instructivo para la Actualización de Información General*” de Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y TIC. Como manda el Parágrafo I del Artículo 15 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**, la solicitud de Homologación la pueden presentar los operadores de servicios además de los fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos. Vale decir, la solicitud de Homologación la pueden realizar los operadores de servicios sin necesidad de inscribirse en el Registro de la ATT. Si bien la RAR 539/2024 se adecua a la normativa; sin embargo, el procedimiento de tramitación excluye a los operadores o proveedores. Mencionó al Artículo 5 y al Anexo 1 de Instructivo para señalar que impiden que los operadores de servicios puedan inscribirse en el Registro, al especificar que solamente aplica a “*fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos de telecomunicaciones*”, lo cual es congruente con el Artículo 13 del citado Reglamento.

En los Artículos 14 y 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, se ve que entre los Requisitos y el Procedimiento para la solicitud de Homologación de Equipos se exige el Formulario de Declaración Jurada del Anexo 2. Al respecto, señaló que de conformidad al Artículo 13 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391**, los “*operadores de servicios*” no necesitan inscribirse en el Registro de la ATT y además los Artículos 4 y 5 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 impiden que los “*operadores de servicios*” se inscriban en tal Registro. Por consiguiente, éstos no pueden contar con un “*Número de certificado de registro*” al estar exentos de su inscripción en el Registro de la ATT. Sin embargo, este “*Número de certificado de registro*” se exige a todos en general, como requisito, en los Artículos 14 y 15 y el ANEXO 2 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024. Dado que no podrán cumplir con la presentación del requisito de “*Número de certificado de registro*”, ilegalmente se impide y se niega la posibilidad de que los “*operadores de servicios*” puedan solicitar la Homologación de Equipos. Ha quedado demostrado que la RAR 539/2024 vulnera el Artículo 15 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391** e impide ilegalmente que los “*operadores de servicios*” puedan solicitar la Homologación de Equipos.

La RAR 539/2024 vulnera el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado (**CPE**) que ordena que la Administración Pública tenga que regirse por el principio legalidad, violenta su obligación principal de “*Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*” que le manda el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), y

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

transgrede el Principio de sometimiento pleno a la ley establecido por el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**) que señala “*La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso*”.

2. Para la homologación de un equipo, por un lado, se exige presentar los requisitos en “*un enlace web oficial para verificar y descargar los documentos*” y por otro lado presentar los mismos requisitos al “*correo electrónico: homologaciones@att.gob.bo*”. No queda claro si al final los requisitos deben presentarse en un enlace web o en un correo electrónico.

El Anexo 1 hace referencia a una Resolución Administrativa Regulatoria no identificada. Al señalar un acto como “*xxxx/2024*” y lo que aprueba como “*xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*”, se deja en completa incertidumbre al administrado al tener que referirse a una Resolución incierta o inexistente. Con la contradicción y dudas señaladas, la RAR 539/2024 contraviene el principio de congruencia que debe observar todo acto administrativo.

Que, en su recurso de revocatoria, **NUEVATEL S.A.**, en resumen, expuso los siguientes argumentos:

1. Según manda el Artículo 14 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, la inscripción en el Registro de la ATT aplica solamente a los fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos, y no así a los operadores de servicios, lo cual es plenamente lógico y razonable toda vez que los operadores ya tienen presentada ante la ATT toda su documentación que les fue exigida para obtener la Licencia Única, habilitaciones específicas, licencias de uso de frecuencias y otros títulos habilitantes, además de los que recurrentemente se presenta y actualiza para cumplir con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 361/2023 de 18 de julio de 2023 que aprobó el “*Instructivo para la Actualización de Información General*” de Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones y TIC. No obstante, como manda el Parágrafo I del Artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, la solicitud de Homologación la pueden presentar los operadores de servicios además de los fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos. Vale decir, la solicitud de Homologación la pueden realizar los operadores de servicios sin necesidad de inscribirse en el Registro de la ATT. Sin embargo, la RAR 539/2024 no respeta los Artículos 13, 14 y 15 del citado Reglamento. A tal efecto, citó al Artículo 3 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, sobre el ámbito de aplicación, señalando que omite incluir a los “*operadores de servicios*” de telecomunicaciones que por mandato del Artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, están habilitados para solicitar la homologación de equipos. Asimismo, citó a las definiciones contenidas en el Artículo 4 del citado Instructivo sobre proveedor y certificado de registro, así como hizo cita al Artículo 5 y al Anexo 1, para señalar que en el Artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 se omitió la inclusión de los “*fabricantes*” que manda tomar en cuenta el Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1319; que, asimismo, el Artículo 5 y el Anexo 1 del mismo Instructivo impiden que los “*operadores de servicios*” puedan inscribirse en el Registro de la ATT al especificar que solamente aplica a “*fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos de telecomunicaciones*”, lo cual es congruente con el Artículo 13 del citado Reglamento.

Siguiendo con el razonamiento, en los Artículos 14 y 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, se ve que entre los Requisitos y el Procedimiento para la solicitud de Homologación de Equipos se exige el Formulario de Declaración Jurada del Anexo 2. Al respecto, señaló que de conformidad al Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, los “*operadores de servicios*” no necesitan inscribirse en el Registro de la ATT y además los Artículos 4 y 5 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 impiden que los “*operadores de servicios*” se inscriban en tal Registro. Por consiguiente, éstos no pueden contar con un “*Número de certificado de registro*” al estar exentos de su inscripción en el Registro de la ATT. Sin embargo, este “*Número de certificado de registro*” se exige a todos en general, como requisito, en los Artículos 14 y 15 y el ANEXO 2 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024. Por lo tanto, dado que no podrán cumplir con la presentación del requisito de “*Número de certificado de registro*”, ilegalmente se impide y se niega la posibilidad de que los “*operadores de servicios*” puedan solicitar la Homologación de Equipos. No corresponde que se les exija cumplir con el requisito de presentar el indicado número. Ha quedado demostrado que la RAR

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

539/2024 vulnera el Artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 e impide ilegalmente que los “operadores de servicios” puedan solicitar la Homologación de Equipos, con lo cual la ATT ha quebrantado el Parágrafo IV del Artículo 14 de la CPE que señala, que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que estas no prohíban; así como el Artículo 47 que señala que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; dado que el Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 prohíbe de manera tacita y coarta el derecho al comercio así como a la actividad económica lícita a los operadores de servicios, pues estos no podrán realizar la homologación de equipos.

En ese sentido la vulneración que genera la RAR 539/2024 está considerada en la CPE así como en la SCP 1053/2013 de 28 de junio de 2013 que en su *ratio decidendi* señala: “Al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0036/2013 de 4 de enero, desarrolló lo siguiente: “La CPE en su art. 109.II prevé el principio de reserva de ley, cuando señala que: ‘Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley’. La misma Ley Fundamental en su art. 14.IV ratifica el principio de reserva de ley cuando señala: ‘En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.’ (...) En ese marco, el principio de la reserva legal implica que los límites al ejercicio de los derechos fundamentales sólo pueden ser establecidos mediante ley en el sentido material, es decir, que sólo el legislativo tiene la potestad de establecer dichos límites, estando proscrita la potestad para el Ejecutivo”. Igualmente, la RAR 539/2024 vulnera el Artículo 232 de la CPE, violenta su obligación principal de “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos” que le manda el numeral 1 del Artículo 14 de la LEY 164, y transgrede el Principio de sometimiento pleno a la ley establecido por el inciso c) del Artículo 4 de la LEY 2341. Por lo tanto, de conformidad al inciso d) del Parágrafo I del Artículo 35 de la LEY 2341, la RAR 539/2024 es un acto nulo de pleno derecho por ser un acto administrativo contrario a la CPE.

2. Citando a los artículos 14 y 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, señaló que, para la homologación de un equipo, por un lado, se exige presentar los requisitos en “un enlace web oficial para verificar y descargar los documentos” y por otro lado presentar los mismos requisitos al “correo electrónico: homologaciones@att.gob.bo”. No queda claro si al final los requisitos deben presentarse en un enlace web o en un correo electrónico, además de que se tienen la duda sobre a qué “enlace web” se refiere, uno de la ATT o del solicitante. Por otra parte, el Anexo 1 hace referencia a una Resolución Administrativa Regulatoria no identificada. Al señalar un acto como “xxxx/2024” y lo que aprueba como “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, se deja en completa incertidumbre al administrado al tener que referirse a una Resolución incierta o inexistente. En ese sentido, con la contradicción y dudas señaladas, la RAR 539/2024 contraviene el principio de congruencia que debe observar todo acto administrativo. Al respecto, citó a la Sentencia Constitucional SCP 0194/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 referida a la congruencia. Igualmente, citó a la SCP 0387/2012 de 22 de junio, referida también al mismo principio. Hace notar la falta de congruencia en el contenido del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024. Tal proceder no solo contraviene las garantías procesales, sino que también lo coloca en una situación de indefensión y vulnera el debido proceso, habiendo la ATT incurrido en un exceso de facultades y en una aplicación ilegal, lo que desvirtúa los principios de legalidad y equidad que deben regir su actuación. Por lo tanto, la RAR 239/2024 debe ser revocada en su totalidad.

Que, en su recurso de revocatoria, **BLUE TELECOM BOLIVIA**, sostuvo, en resumen, lo siguiente:

1. La RAR 539/2024 carece de los elementos causa y fundamento del acto administrativo, conforme al Artículo 28 de la LEY 2341. La ATT no sustentó la causa que motiva la emisión de la RAR 539/2024, a dejar sin efecto una anterior norma y aprobar otra nueva; si bien la ATT tiene la facultad de actualizar las normas que le permite la LEY 164, ésta debería contener y sustentarse en una causa. La ATT hizo mención a dos informes cuya redacción completa se desconoce y que deberían ser parte “*inextensa*” de la resolución que aprueba el INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC. La ATT no demuestra en la redacción de la RAR 539/2024 que cumple

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

con el elemento fundamento. En la Resolución se mencionan dos informes uno técnico y otro legal, en el informe técnico se hace una transcripción que indica: “(...) *El Instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023 emitida el 28 de septiembre de 2023 debe ser actualizado con el objeto de la incorporación de la participación legal dentro el procedimiento para la emisión del Certificado de Registro y Certificados de Homologación (...)*”, se puede apreciar que un informe técnico recomienda incorporar la participación legal en el procedimiento aspecto que simplemente se puede hacer de forma interna, variando el procedimiento de la unidad a cargo; sin embargo, bajo ese supuesto concepto se aprovechan además de cambiar aspectos neurálgicos en la materia, por ejemplo: No existe respaldo ni fundamentación técnica ni legal para haber eliminado los tiempos máximos para emitir el certificado de homologación; No existe respaldo ni fundamentación técnica ni legal para ampliar la vigencia del certificado de homologación de 5 a 10 años; No existe respaldo ni fundamentación técnica ni legal para desestimar las solicitudes en curso. Todo esto contradiciendo los principios regulatorios, como la eficiencia y la protección de los intereses económicos del Estado. Asimismo, para la parte del informe legal indica: “*En virtud a los antecedentes citados y las disposiciones de orden legal mencionadas, se considera la viabilidad de aprobar el INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC y dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 443/2023 de 28 de septiembre de 2023, que aprobó el Instructivo para a emisión de Certificados de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones, por lo que corresponde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria para dichos efectos*”; en este extracto del informe legal tampoco se encuentra el fundamento que la LEY 2341 indica “*expresándose de forma concreta*” que sustente la emisión de la RAR 539/2024, en específico el fundamento por el cual la ATT cambia la vigencia del certificado de homologación de 5 a 10 años, elimina los tiempos máximos para emisión del certificado y además la “*instrucción de desestimar los trámites en curso*”. Por las razones expuestas, además de las que describirá a continuación y que demuestran que la RAR 539/2024 carece de los elementos esenciales del acto administrativo, solicita su revocatoria.

2. La RAR 539/2024 tiene fecha de emisión de 06 de noviembre de 2024; sin embargo, su publicación fue realizada en fecha 01 de diciembre lo que vulnera el Parágrafo III del Artículo 33 de la LEY 2341 que establece un plazo máximo de 5 días.

3. El Artículo 17 del Instructivo indica: “*La vigencia del Certificado de Homologación será de diez (10) años*” Respecto a esta ampliación no se encuentra el fundamento que debería tener esa decisión. La ampliación del plazo de vigencia de los certificados de homologación es un aspecto técnico en su totalidad, pues es muy sensible ante potenciales dificultades en la gestión del espectro electromagnético, por ejemplo, una actualización en el Plan Nacional de Frecuencias (PNF) por cambio o apropiación tecnológica (que en Telecomunicaciones se considera con no más de 5 años) no podrá ser efectivo debido a que muchos de los dispositivos homologados continuarán con sus certificados vigentes y seguirán comercializándose y en uso por 10 años, aunque el PNF haya cambiado, debiendo los nuevos proveedores u operadores esperar una liberación de bandas con tiempos muy amplios. Debe saber la ATT que los fabricantes de equipos no actúan en función a los tiempos o reglamentaciones bolivianas y más bien se ajustan a la tendencia mundial. Los reguladores que homologan por tiempos mayores de 15 años, cuentan con reglamentaciones sectoriales específicas para una adecuada y rápida adopción de normas y usos espectrales, reglamentaciones que no existen en Bolivia que “*debe esperar la buena voluntad de los operadores y usuarios para avanzar*”, como es el caso de la Televisión Digital Terrestre que aún no puede proceder con el apagón analógico y otros servicios con bandas polucionadas. No se puede concebir en un sector de alta inversión como es el sector de telecomunicaciones la inseguridad jurídica, pues la inversiones futuras o aplicaciones tecnológicas no podrán incorporarse y explotarse a la par con el resto del mundo, pues campeará el uso indiscriminado del espectro electromagnético. Su estrecha relación con diversos representantes, fabricantes, importadores, comercializadores y homologadores, le provoca una preocupación muy grande al saber que en Bolivia se amplían los plazos de vigencia de certificados de homologación sin justificación técnica alguna, conociendo que los cambios tecnológicos en el sector no alcanzan los 5 años, y peor aun sin contar con otras normas reglamentarias que apoyen el cambio tecnológico rápido y eficiente. Es muy probable que el mismo Estado dé marcha atrás cuando sea necesaria una adecuación o liberación de bandas de frecuencias, dejando sin amparo a los nuevos proveedores o potenciales inversionistas,

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

fabricantes, importadores y comercializadores, siendo una vez más Bolivia aislada de cualquier proceso de integración comercial o de planes transnacionales de integración de redes, inalámbricas y coexistencia de las mismas. Este aspecto es aún más complejo cuando el IoT comienza a polucionar espectros hasta ahora liberados. Como es de conocimiento, el tamaño del mercado no condiciona la tendencia tecnológica y por tanto no se puede tratar de ser innovadores, cuando esa innovación perjudicará el desarrollo del sector. El cambio del plazo de validez de una homologación, no solo crea inseguridad jurídica ante la necesidad del Estado de adecuar su regulación y no poder contar con las bandas libres de forma oportuna. La inseguridad será también para el comercializador, importador y proveedor de servicios. Cuando la provisión de servicios se encuentra garantizada, comenzando por la disponibilidad de las bandas de frecuencia, se pueden hacer planes de negocios y de ingresos a mercados, caso contrario, esa inseguridad sólo provocará, en el mejor de los casos, un retraso de las inversiones y en el peor, una desestimación del negocio en Bolivia.

4. El Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 perjudica y produce indefensión a los fabricantes de dispositivos, comercializadores, proveedores, importadores y a las empresas registradas en el registro de fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos debido a que en varios puntos de su procedimiento no se establecen plazos claros, y peor aún se ha eliminado el plazo máximo para emisión de los Certificados de homologación.

El inciso b) del Artículo 15 del Instructivo hace mención a que se debe enviar los documentos de la solicitud de homologación al correo homologaciones@att.gob.bo, no existe un plazo que permita tener certeza del tiempo que la ATT empleará para realizar esa revisión previa, tiempos que como se evidencia en la última gestión han excedido incluso el tiempo de emisión del propio certificado. No existe el dato o información que permita tener certeza sobre el procedimiento de la renovación del certificado de homologación, en cuanto se refiere al tiempo previo a la fecha de expiración del certificado para iniciar el trámite de renovación que en los últimos años la ATT *“se dio la libertad de otorgar y calcular tiempos de forma discrecional”*. El Instructivo tampoco establece el plazo máximo para emitir el certificado de homologación, lo cual es un retroceso en este procedimiento. La eliminación del tiempo de emisión del certificado crea susceptibilidad sobre la discrecionalidad en los tiempos de atención, lo cual repercute en que los fabricantes dejen de homologar sus equipos ante la incertidumbre, pues deja de tener sentido la planificación de la introducción en mercados y lo que es peor, deja en entredicho la credibilidad del Regulador, pues la discrecionalidad comienza a ser rutina y la regulación deja de ser tal, convirtiéndose en una burocracia dudosa. Las nuevas normas que reemplazan a otras deben mejorar y fortalecer la confianza de los administrados, mejorar los procesos y procedimientos, estableciendo reglas claras que no dé lugar a varias interpretaciones; sin embargo, esta nueva norma genera todo lo contrario. Mas aún tomando en cuenta que la jurisprudencia indica que la norma específica se aplica sobre la norma general, dado que la norma general dicta un plazo máximo de 30 días para la emisión de la Resolución Administrativa de Homologación y la anterior norma establecía un plazo *“específico”* para este procedimiento de 5 días hábiles.

El denominado Formulario F.1 aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1022/2013 consignaba 12 parámetros técnicos (Bandas de Operación, Tecnología que soporta el equipo. Potencia de Transmisión, Sensibilidad, Velocidad de Transmisión, Tipo de Modulación, Ancho de Banda, Separación entre Canales, Tipo de Antena, Ganancia de la Antena, Paso de la sintonía, Tipo de Emisiones - ITU), estos parámetros eran verificados y registrados en el Certificado de Homologación, pero con la aprobación del Instructivo con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023 (y que se mantiene sin modificación con el Instructivo vigente) se ha reducido a 3 parámetros, por lo que no se entiende que se haya quitado el plazo de atención de 5 días hábiles, debido a la reducción significativa de la carga laboral de los analistas (antes verificaban 12 parámetros y ahora verifican solo 3), esto va en contra de los principios generales de la actividad administrativa, como ser el Principio fundamental, el de Eficacia, y el de economía, simplicidad y celeridad.

5. La RAR 539/2024 en su resuelve Tercero instruye que las solicitudes de inscripción en el Registro y solicitudes de Homologación de Equipos que se encuentren en trámite, deberán adecuarse a lo establecido por el Instructivo aprobado por esa Resolución y el procedimiento respectivo. En función a esta disposición,

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

inmediatamente los funcionarios de la ATT han indicado que deben reiniciarse los trámites, (notas ATT-DTLTIC-N LP 2017/2024, ATT-DTLTIC-N LP 2018/2024, ATT-DTLTIC-N LP 2027/2024 y ATT-DTLTIC-N LP 2026/2024, las cuales indican: “(...) en cumplimiento a la citada instrucción, presente nuevamente su solicitud (...)”, esta disposición es un sin sentido pues en la parte técnica lo único que se ha innovado es la categorización y subcategorización del equipo en un Formulario que va anexo, categorizaciones que son actividades exclusivas del Regulador, pues una vez analizada la documentación remitida, será la ATT quien disponga la categorización de dicha Certificación. No se encuentra razón para que el propio solicitante se categorice, y si fuese así, no es razón para invalidar las solicitudes en curso, que deberían haber sido atendidas con prontitud dado los meses de rezago que llevan. Las nuevas normas deben cumplir el principio de irretroactividad, por lo que la nueva norma debe regir para lo venidero y no así para las solicitudes que ya se encuentran en curso antes de la publicación de la RAR 539/2024, estas solicitudes cursadas con el procedimiento (vigente en el momento de su iniciación) deberían culminarse utilizando la norma vigente al momento de su presentación, es decir, con aquella aprobada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023. En ese entendido y considerando que ahora no existen plazos de atención, los solicitantes quedan a merced de la burocracia que antes no existía en los organismos sectoriales, motivo por el cual no puede ser aceptada y más bien se impone una disposición de atención inmediata de las solicitudes que se encontraban en curso y de acuerdo a la norma bajo la cual se admitieron.

6. En referencia a la modificación de certificados de homologación, tampoco se tiene certeza sobre lo que representa un dato sustancial dentro de los datos consignados en el certificado de homologación. Según se observa, ese certificado ha sido reducido a su mínima expresión lo cual determina que técnicamente el Regulador no cuenta con datos y parámetros sobre los equipos autorizados, sin contar siquiera con una base de datos clara con dichos parámetros, muy importantes para la toma de decisiones regulatorias. Como se mencionó anteriormente, algunos reguladores incluyen en sus Certificados de Homologación pocos datos y detalle pero, por detrás, cuentan con una amplia base de datos de los parámetros técnicos inmersos en las solicitudes. Base de datos y trabajo que la ATT en los últimos 10 años no la ha elaborado. Una norma debe brindar claridad y exactitud precisa de lo que se puede modificar y de lo que no se puede modificar, lo contrario es dejar a un análisis discrecional estas solicitudes peor aun cuando cualquier consulta al área correspondiente no es atendida de forma adecuada, uniforme y pronta.

Que, en su recurso de revocatoria, **ENTEL S.A.**, en resumen, manifestó lo siguiente:

1. El Regulador instruyó a la DTLTIC que, en coordinación con otras dependencias pertinentes, a realizar el diseño e implementación de una plataforma para la atención de solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y comercializadores de equipos de Telecomunicaciones y TIC; y para atención de solicitudes de homologación de equipos de Telecomunicaciones y TIC, de acuerdo al procedimiento establecido al efecto. En ese entendido, si bien instruye que se realice el diseño e implementación de dicha plataforma, no prevé el plazo en el cual la DTLTIC y otras áreas dependientes, tienen para cumplir dicha instrucción, ni el plazo en el que los operadores van a comenzar a utilizar la misma, no precisando por tanto si es con esta plataforma que se manejarán los registros y las homologaciones a partir de la publicación de dicha RAR. Por lo que, se requiere que la administración se subsuma a lo determinado en lo establecido en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LEY 2341, sobre los elementos Causa y Fundamento del acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b), y precise de forma clara y precisa los plazos de cumplimiento de la plataforma tanto al interno de la administración, como que se determine a partir de cuando los operadores, comercializadores, etc., utilizarán la misma.

2. El inciso a) del Artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, determina entre otras, la siguiente definición: “Banda de Frecuencias Radioeléctricas de uso Libre: Se refiere a las bandas de uso Libre sujeta a la normativa técnica específica establecida por la ATT”. Al respecto, toda vez que la normativa técnica específica respecto a las frecuencias radioeléctricas debe ser establecida únicamente por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, se requiere que se revise y

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

corrija este aspecto en el marco de las competencias y atribuciones con las que cuenta el regulador, las cuales están establecidas en el artículo 14 de la LEY 164.

3. No se toma en cuenta a los operadores en el registro de homologaciones, por tanto, ENTEL S.A. se vería afectado al no poder realizar su registro y posterior homologación; el inciso b) del Artículo 5 del Instructivo, establece entre los requisitos para personas jurídicas para el registro de fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos en la ATT, el siguiente: *“Fotocopia simple de registro de importador emitido por la Aduana, si corresponde”*. En ese sentido, solicita que se modifique este aspecto, toda vez que no se constituye en un requisito *sine qua non* para las personas jurídicas que requieran el señalado registro, y sea un requisito establecido únicamente para importadores.

4. El Artículo 21 del Instructivo establece la renovación del certificado de homologaciones y señala el procedimiento para la renovación; sin embargo, no precisa el plazo de la renovación, plazo que resulta obvio en la normativa administrativa si no se encuentra descrita la misma, por lo que si la administración no establece con precisión el tiempo que tendrá la renovación de la homologación, el administrado desconoce dicho plazo, por lo que se sugiere que se revoque la RAR 539/2024 y se emita un nuevo acto administrativo preciso, claro y fundamentado, ello, para que el administrado no tenga que realizar suposiciones erróneas de lo que quiere decir la administración, en el marco de lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2023, **(REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172)** el cual establece que las resoluciones deben ser precisas y fundamentadas en las cuestiones planteadas.

### **CONSIDERANDO 3: (Normativa aplicable)**

Que el numeral 11 del Artículo 14 (De la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes) de la LEY 164, dispone: *“La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, tiene las siguientes atribuciones: (..) 11. Conocer y resolver, de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que le sean presentados por la vía administrativa”*.

Que los parágrafos I y II del Artículo 56 (Procedencia) de la LEY 2341, señala: *“I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa”*.

Que el Artículo 58 (Forma de Presentación) de la LEY 2341, determina: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”*.

Que el Artículo 61 (Formas de Resolución) de la LEY 2341, establece: *“Los recursos administrativos previstos en la presente Ley serán resueltos confirmando o revocando, total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliéndose con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliéndose el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley”*.

Que el Artículo 63 (Alcance de la Resolución) de la LEY 2341, dispone: *“I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”*.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

Que el Artículo 64 (Recurso de Revocatoria) de la LEY 2341, establece: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”*.

Que el Artículo 86 (Forma de Presentación) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, señala: *“Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo”*.

Que el Artículo 89 (Resolución) del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, establece: *“I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado”*.

Que el Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 prevé que el Superintendente Sectorial, revocada la resolución recurrida, pronunciará una nueva resolución conforme a derecho, cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el orden jurídico regulatorio.

#### **CONSIDERANDO 4: (Análisis y conclusiones del recurso de revocatoria)**

Que, habiendo efectuado la compulsión documental de la Resolución recurrida, de los recursos de revocatoria planteados por los RECURRENTES y de todos los antecedentes inherentes a la controversia, cabe manifestar lo siguiente:

1. Con carácter previo es importante para el caso de autos empezar el análisis indicando que este Ente Regulador, ha identificado la concurrencia de argumentos similares planteados por los RECURRENTES en sus escritos de interposición de recursos de revocatoria, motivo por el cual, para una mejor contextualización y entendimiento del caso de autos, se procederá con el examen de agravios en el orden en los que han sido expuestos los recursos de revocatoria de los operadores, sobre la base del análisis técnico que ha sido efectuado por la Dirección Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de este Ente Regulador, en el INFORME TÉCNICO 64/2025.

2. En el contexto anotado, se tiene que de la revisión de los recursos de revocatoria presentados por NUEVATEL S.A., COMTECO S.R.L. y ENTEL S.A., éstos han expuesto los siguientes argumentos en común:

#### **NUEVATEL S.A.:**

*“Como se constata, se omite incluir a los ‘operadores de servicios’ de telecomunicaciones que por mandato del Art.15 del DS 1391 están habilitados para solicitar la homologación de equipos. En el Art.4 del mismo Instructivo figuran las siguientes definiciones (resaltado añadido): e) Certificado de Registro: Documento mediante el cual se certifica que el interesado se encuentra inscrito en el Registro de Proveedores y Comercializadores de equipos de telecomunicaciones y TIC ante la ATT.”*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

**COMTECO R.L.:**

*“Asimismo, el Artículo 5 y el ANEXO 1, del mismo instructivo impiden que los ‘operadores de servicios’ puedan inscribirse en el Registro de la ATT, al especificar que solamente aplica a ‘fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos de telecomunicaciones’, lo cual es congruente con el Art.13 del REGLAMENTO.”*

**ENTEL S.A.:**

*“El presente reglamento no toma en cuenta a los ‘OPERADORES’ en el registro de homologaciones, por tanto, ENTEL S.A. se vería afectado al no poder realizar su registro y posterior homologación.”*

Al respecto, debe partirse señalando que el Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) del Instructivo aprobado por la RAR 359/2024, señala que ese instructivo será aplicable a personas naturales o jurídicas; públicas o privadas; nacionales o extranjeras, cooperativas y comunitarias, que se constituyan en fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos de telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación u **operadores de servicios**. Consiguientemente, los operadores de servicios sí están contemplados dentro del ámbito de aplicación del citado instructivo.

Por otro lado, corresponde señalar que si bien la normativa vigente señala que la inscripción en el Registro de la ATT aplica para los fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos de telecomunicaciones, ello no significa un impedimento para que los operadores de servicios de telecomunicaciones puedan realizar la solicitud de Homologación de equipos; además, es importante aclarar que los operadores de servicios también pueden solicitar el registro como proveedor, comercializador o fabricante de equipos de telecomunicaciones y TIC, según corresponda. También, cabe señalar que el registro para la inscripción de Fabricantes, Proveedores o Comercializadores, está denominado como “Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos”, según así ha sido nombrado por el Artículo 14 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391.

**NUEVATEL S.A.:**

*“Por consiguiente, los ‘operadores de servicios’ no pueden contar con un ‘Número de certificado de registro’ al estar exentos de su inscripción en el Registro de la ATT. Sin embargo, este ‘Número de certificado de registro’ se exige a todos en general, como requisito, en los Artículos 14 y 15 y el ANEXO 2 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, sabiendo que ‘operadores de servicios’ no deben ni pueden obtener este número.”*

**COMTECO R.L.:**

*“Por lo tanto, los ‘operadores de servicios’, no podrán cumplir con la presentación del requisito de ‘Número de certificado de registro’, ilegalmente se impide y niega la posibilidad de que los operadores de servicios’ puedan solicitar la Homologación de Equipos. Al estar los ‘operadores de servicios’ exentos de la obligación, y también imposibilitados por la RAR 539/2024, de inscribirse en el Registro de la ATT y obtener un ‘Número de certificado de registro’, no corresponde que se exija a los ‘operadores de servicios’ cumplir con el requisito de presentar el indicado número”.*

Al respecto, corresponde señalar que en cuanto a la obtención del “Número de Certificado de Registro” está claro que los operadores de servicios de telecomunicaciones no podrán obtener el Certificado de Registro, por lo que no podrán obtener el número de Certificado de Registro; sin embargo, el no contar con dicho Certificado de Registro y, en consecuencia, el número, no impide que puedan solicitar la Homologación de equipos de Telecomunicaciones y TIC.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

Con relación al Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2), se identificó que no es adecuado para el llenado por los operadores de servicios de Telecomunicaciones en los campos de “Nombre completo del interesado o empresa”, “Número del certificado de registro” y “Vigencia”, razón por la cual se ve la necesidad de revocar tal Anexo y sustituirlo por uno nuevo, incorporando opciones para el llenado por parte de los operadores de servicios de Telecomunicaciones; en ese entendido, deberá señalarse la **Razón Social** en vez de “Nombre completo del interesado o empresa”, y deberá indicar el **ID operador** (número de identificación del operador) en vez de “Número del certificado de registro” y, por último, podrá eliminar o dejarlo en blanco para la “Vigencia”, quedando sin cambio alguno la demás información contemplada en el Anexo 2.

**3.** Por otra parte, se han identificado los siguientes agravios en común expuestos por NUEVATEL S.A. y COMTECO R.L.:

**NUEVATEL S.A.:**

*“Es decir, no queda claro si al final los requisitos deben presentarse en un enlace web o en un correo electrónico, además de que se tienen la duda sobre a qué "enlace web" se refiere, uno de la ATT o del solicitante”*

**COMTECO R.L.:**

*“Por otro lado, los requisitos y procedimientos establecidos en sus Artículos 14 y 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, disponen que para la homologación de un equipo, por un lado se exige presentar los requisitos en "un enlace web oficial para verificar y descargar los documentos" y por otro lado presentar los mismos requisitos al "correo electrónico: homologaciones@att.gob.bo". Es decir, no queda claro si al final los requisitos deben presentarse en un enlace web o en un correo electrónico.”*

En el contexto anotado, considerando el tamaño y cantidad de la documentación técnica remitida de acuerdo a los requisitos establecidos en el Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, es necesario que dicha documentación se encuentre en un enlace web de servicio de almacenamiento en la nube, para luego ser remitido al correo electrónico de homologaciones ([homologaciones@att.gob.bo](mailto:homologaciones@att.gob.bo)), ya que el enlace web brinda acceso a la información en tiempo real, favorece la verificación, simplifica la presentación de la información con relación a la presentación física o en formato digital (CD).

En resumen, la documentación técnica debe concentrarse en un enlace web y la misma deberá ser remitida al correo institucional ya mencionado precedentemente, esto con el objetivo de realizar la verificación y aprobación de la solicitud, ya sea el caso de una nueva Homologación, Renovación, Actualización por Upgrade, Modificación, una vez aprobada la solicitud, el interesado podrá ingresarlo por conducto regular, mediante la asignación de una hoja de ruta y el enlace web sea visible en la nota de solicitud.

**4.** También se han identificado los siguientes agravios en común expuestos por NUEVATEL S.A. y COMTECO R.L.:

**NUEVATEL S.A.:**

*“Al señalar un acto como ‘xxxx/2024’ y lo que aprueba como ‘xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx’, se deja en completa incertidumbre al administrado al tener que referirse a una Resolución incierta o inexistente”.*

**COMTECO R.L.:**

*“Finalmente, el ANEXO 1 que hace referencia a una Resolución Administrativa Regulatoria no identificada como se muestra a continuación: Al señalar un acto como ‘xxxx/2024’ y lo que aprueba como*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

*'xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx', se deja en completa incertidumbre al administrado al tener que referirse a una Resolución incierta o inexistente”.*

Al respecto, se evidencia que en el Formulario de Verificación de documentos para la solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos (ANEXO 1), existe un error material, el que debe ser corregido completando el texto con “xxxx” a *“ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, que aprueba el ‘Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC’”*, teniendo como texto final lo siguiente: *“El presente Formulario se enmarca en lo establecido en el Reglamento General a la Ley N°164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el sector de Telecomunicaciones N°1391 de 24 de octubre de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024, que aprueba el ‘Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC’”.*

5. Por otra parte, NUEVATEL S.A. ha citado a las definiciones contenidas en el Artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 sobre proveedor y certificado de registro, así como hizo cita al Artículo 5 y al Anexo 1, para señalar que en el Artículo 4 del Instructivo se omitió la inclusión de los *“fabricantes”* que manda tomar en cuenta el Artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1319.

En ese contexto, la definición de proveedor, fue incorporada a fin de establecer la categorización, siendo que la normativa establece el registro a proveedores, comercializadores y fabricantes, puesto que la misma no prevé a *“importador”* como tampoco a *“proveedor de servicios”*, en ese contexto, el registro como proveedor significa que si el solicitante corresponde a un importador de equipos, será categorizado como proveedor de equipos, ya que importa y comercializa equipos de telecomunicaciones y TIC.

Asimismo, cabe aclarar que la denominación del Registro de la ATT, fue considerada de acuerdo al artículo 13 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, el cual lo denomina como: *“Registro de Proveedores y Comercializadores de equipos”*, ello no significa, como se tiene expuesto, que excluya a los fabricantes para el registro ante esta Autoridad, toda vez que se realiza el registro a los Fabricantes, Proveedores y Comercializadores, ya que el mencionado artículo establece lo siguiente: *“(…) registre a los Fabricantes, proveedores o comercializadores”*, además, como constancia del Registro se extiende el Certificado de Registro de Proveedores, Comercializadores y Fabricantes. En ese entendido, si bien la denominación para el registro ante la ATT es *“Registro de Proveedores y Comercializadores”*, en la cual no menciona a los fabricantes, esto no quiere decir que se excluye a los mismos, para el respectivo registro ante esta Autoridad.

6. Por su parte, BLUE TELECOM BOLIVIA señaló que la RAR 539/2024 carece de los elementos causa y fundamento del acto administrativo, dado que la ATT no sustentó la causa que motiva la emisión de la RAR 539/2024; si bien la ATT tiene la facultad de actualizar las normas que le permite la LEY 164, ésta debería contener y sustentarse en una causa. Al respecto, en el segundo punto considerativo de la RAR 539/2024 se ha expuesto la fundamentación de la misma, habiendo hecho referencia a que *“(…) mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 443/2023 de 28 de septiembre de 2023, la ATT aprobó el ‘Instructivo para la Emisión de Certificados de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones’.*

*Que el procedimiento Homologación en una primera instancia involucra la inscripción en el Registro para la Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC, para la cual, se realiza la revisión previa de la documentación de orden legal e identificación de quien solicita su inscripción. Posteriormente, el inscrito se encuentra habilitado a solicitar la Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC, esta etapa involucra la verificación de aspectos técnicos, así como la verificación del cumplimiento del procedimiento y normativa aplicable.*

*Que la homologación de equipos de telecomunicaciones y TIC, según REGLAMENTO GENERAL A LA LEY N° 164 aporta al sector de telecomunicaciones lo siguiente: 1) Verificación de compatibilidad de funcionamiento y operación de equipos terminales con la red de telecomunicaciones; 2) Prevención de*

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

*interferencias; 3) Uso apropiado del espectro radioeléctrico y; 4) Verificación de características técnicas de los equipos, para el tipo de servicio autorizado.*

*Que el INFORME TÉCNICO concluye: ‘(...) El Instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RAR-TL LP 443/2023 emitida el 28 de septiembre de 2023 debe ser actualizado con el objeto de la incorporación de la participación legal dentro el procedimiento para la emisión del Certificado de Registro y Certificados de Homologación (...)’.*

*Que a través del INFORME JURÍDICO se concluyó que: ‘En virtud a los antecedentes citados y las disposiciones de orden legal mencionadas, se considera la viabilidad de aprobar el INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y TIC y dejar sin efecto la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 443/2023 de 28 de septiembre de 2023, que aprobó el ‘Instructivo para la emisión de Certificados de Homologación de Equipos de Telecomunicaciones’, por lo que corresponde la emisión la Resolución Administrativa Regulatoria para dichos efectos’.*

Dicho ello, no corresponde asumir como válido el argumento de falta de motivación y fundamentación de la RAR 539/2024, pues las razones que llevaron a este Ente Regulador a emitirla se encuentran expuestas en el citado punto considerativo.

Si bien el RECURRENTE ha sostenido, también, que con la emisión de la RAR 539/2024 se han contradicho los principios regulatorios, como la eficiencia y la protección de los intereses económicos del Estado, éste no ha fundamentado de qué forma tales principios habrían sido afectados, motivo por el cual no corresponde a este Ente Regulador efectuar mayores consideraciones al respecto

7. El nombrado RECURRENTE, ha señalado, también, que la RAR 539/2024 tiene fecha de emisión de 06 de noviembre de 2024; sin embargo, su publicación fue realizada en fecha 01 de diciembre de 2024, lo que vulnera el Parágrafo III del Artículo 33 de la LEY 2341 que establece un plazo máximo de 5 días.

Al respecto, es importante mencionar que los actos administrativos entran en vigencia a partir del siguiente día hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional; consiguientemente, pese a que se ha efectuado la publicación más allá de los citados 5 días; considerando que la RAR 539/2024 fue publicada en fecha 01 de diciembre de 2024, ésta entró en vigencia a partir del 02 de diciembre de 2024, no concurriendo vicio alguno que la invalide por tal situación.

8. BLUE TELECOM BOLIVIA también señaló que *“La ampliación del plazo de vigencia de los certificados de homologación es un aspecto TECNICO en su totalidad pues es muy sensible ante potenciales dificultades en la gestión del espectro electromagnético (del cual la ATT es la encargada en cuanto a su administración y gestión), por ejemplo, una actualización en el Plan Nacional de Frecuencias (PNF) por cambio o apropiación tecnológica (que en Telecomunicaciones se considera con no más de 5 años) no podrá ser efectivo debido a que muchos de los dispositivos homologados continuarán con sus certificados vigentes y seguirán comercializándose y en uso por 10 años, aunque el PNF haya cambiado, debiendo los nuevos proveedores u operadores esperar una liberación de bandas con tiempos muy amplios”.*

Al respecto, conforme ha sido señalado en el INFORME TÉCNICO 64/2025, técnicamente, la vida útil de un producto es el tiempo en el que un equipo funciona de forma óptima, y llega a su fin después de un proceso de desgaste lógico por su uso frecuente, provocando el desuso del equipo, siendo que en el campo de la electrónica de consumo, telecomunicaciones, automotriz, industrial, etc., son similares en su estructura electrónica principal, por lo que distintos fabricantes de equipos adoptaron la obsolescencia programada, considerándose como una de las razones para la ampliación de la vigencia del Certificado de Homologación a un plazo de 10 años, además actualmente existen Certificados de Homologación de equipos que han sido Renovados hasta 3 veces, lo cual implica que el equipo continua siendo fabricado con las mismas características técnicas que señala el Certificado de Homologación. Asimismo, la ampliación del plazo de vigencia del Certificado de

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

Homologación también fue debido a la gran cantidad de solicitudes de Renovación registradas en esta Autoridad, ya que durante la gestión 2024, se emitió un total de 842 Certificados de Homologación entre nuevos, Renovaciones, Actualizaciones por Upgrade y Modificaciones, siendo que de esa cantidad se emitieron 247 Certificados de Homologación Renovados, el cual se asemeja a la cuarta parte del total de las solicitudes atendidas durante la gestión 2024.

Ahora bien, en caso de que se actualice la normativa vigente, reglamentaciones del sector, o el Plan Nacional de Frecuencias – PNF, como refiere el RECURRENTE, es importante señalar que no existe un tiempo determinado para la actualización, la misma se presenta debido a la identificación de alguna necesidad que esté debidamente justificada; ahora bien, el hecho de que se realice la actualización del PNF no determinará que el Certificado no pueda ser actualizado ya que el tiempo de vigencia del Certificado de Homologación no limita a que el interesado pueda solicitar la actualización por Upgrade del mismo o, en su defecto, su revocatoria, independientemente de la vigencia de éste. Es así que, la vigencia que tenga el Certificado de Homologación, no determina no considerar las necesidades de adecuar la regulación o actualizar el PNF en relación a las bandas de frecuencias de uso libre u otras bandas de frecuencia, lo que no constituye un impedimento para que el comercializador, proveedor, fabricante u operador de servicios pueda actualizar el Certificado.

Entre otros argumentos, el nombrado RECURRENTE, ha señalado que se deja en entredicho la credibilidad del Regulador, pues la discrecionalidad comienza a ser rutina y la regulación deja de ser tal, convirtiéndose en una burocracia dudosa; al respecto, considerando la subjetividad de tales aseveraciones, no cabe efectuar análisis técnico o legal alguno.

**9.** BLUE TELECOM BOLIVIA también sostuvo que *“El inciso b del Art 15 del instructivo hace mención a que se debe enviar los documentos de la solicitud de homologación al correo homologaciones@att.gob.bo, no existe un plazo que nos permita tener certeza del tiempo que la ATT empleará para realizar esta revisión previa”*

Al respecto, los plazos para la atención en la etapa previa de verificación técnica de los requisitos y para la emisión de la Resolución Administrativa de Homologación anexo el Certificado de Homologación, se encuentra establecido en el procedimiento interno TL-HO-05 Manual de Procesos y Procedimientos para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 115/2024, el que indica que para la previa verificación técnica de requisitos que deriva en la aprobación de la solicitud se tiene el plazo de 5 días, además de ello, el Artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391 establece el plazo máximo para la atención de las solicitudes de Homologación de 30 días, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos.

**10.** Por otra parte, BLUE TELECOM BOLIVIA manifestó que *“No existe el dato o información que permita tener certeza sobre el procedimiento de la renovación del certificado de homologación, en cuanto se refiere al tiempo previo a la fecha de expiración del certificado para iniciar el trámite de renovación”*.

En dicho contexto, corresponde señalar que, para solicitudes de Renovación del Certificado de Homologación, el Artículo 21 (Renovación del Certificado) del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, indica que se atenderá de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 15 del mismo, dado que señala: *“La solicitud de renovación del Certificado de Homologación deberá ser acompañada de la documentación establecida en el artículo 14 y de acuerdo al procedimiento y plazos señalados en el artículo 15”*. Por tanto, el procedimiento se encuentra previsto en el Instructivo aprobado por la RAR 539/2024.

Con relación al tiempo de presentación de las solicitudes de Renovación del Certificado de Homologación, es importante aclarar que el interesado es responsable de prever los tiempos de presentación de tal solicitud, ya que el solicitante es el principal interesado para que el Certificado de Homologación de un equipo específico se encuentre vigente para los fines que correspondan. Así también, se tiene que considerar que no todos los

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

Certificados de Homologación son Renovados, ya que ante el avance tecnológico los equipos tienden a mejorar sus características técnicas o, en su defecto, podría o no fabricarse más el equipo.

**11.** Otro de los agravios expuestos por BLUE TELECOM BOLIVIA señala que: *“El instructivo tampoco establece el plazo máximo para emitir el certificado de homologación lo cual es un retroceso muy delicado en este procedimiento. La eliminación del tiempo de emisión del certificado crea susceptibilidad sobre la discrecionalidad en los tiempos de atención (...). Mas aun tomando en cuenta que la jurisprudencia indica que la norma específica se aplica sobre la norma general, dado que la norma general dicta un plazo máximo de 30 días para la emisión de la Resolución Administrativa de Homologación y la anterior norma establecía un plazo ‘especifico’ para este procedimiento de 5 días hábiles. (Art 16 incisos e y h del instructivo aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023). Cabe también indicar que el denominado Formulario F.1 aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 1022/2013 consignaba 12 parámetros técnicos (Bandas de Operación, Tecnología que soporta el equipo, Potencia de Transmisión, Sensibilidad, Velocidad de Transmisión, Tipo de Modulación, Ancho de Banda, Separación entre Canales, Tipo de Antena, Ganancia de la Antena, Paso de la sintonía, Tipo de Emisiones (ITU)), estos parámetros eran verificados y registrados en el Certificado de Homologación, pero con la aprobación del instructivo con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023 (y que se mantiene sin modificación con el instructivo vigente) se ha reducido a 3 parámetros, por lo que no se entiende que se haya quitado el plazo de atención de 5 días hábiles, debido a la reducción significativa de la carga laboral de los analistas (antes verificaban 12 parámetros y ahora verifican solo 3), esto va en contra de los PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, en sus incisos a) Principio fundamental: El desempeño de la función pública está destinado exclusivamente a servir los intereses de la colectividad; inciso j) Principio de Eficacia: Todo procedimiento administrativo”*

A fin de dar respuesta a tales agravios, corresponde señalar que, como se tiene expuesto previamente respecto a los plazos de atención de las solicitudes de homologación, para la emisión de la Resolución Administrativa de Homologación anexo el Certificado de Homologación, el plazo es de 5 días, plazo que se encuentra establecido en el procedimiento interno TL-HO-05 Manual de Procesos y Procedimientos para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC aprobado mediante Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RAI LP 115. Si bien la cantidad de parámetros ha sido reducida, es importante señalar que la carga laboral no ha variado, ni mucho menos ha disminuido, por tal razón se reitera que el plazo de 5 días hábiles, para la atención de la solicitud se mantuvo.

**12.** BLUE TELECOM BOLIVIA también ha manifestado que *“En función a esta disposición, inmediatamente los funcionarios de la ATT han indicado que deben reiniciarse los trámites, (notas ATT-DTLTIC-N LP 2017/2024, ATT-DTLTIC-N LP 2018/2024, ATT-DTLTIC-N LP 2027/2024 y ATT-DTLTIC-N LP 2026/2024, las cuales indican: ...en cumplimiento a la citada instrucción, presente nuevamente su solicitud...). Esta disposición es un sinsentido pues en la parte técnica lo único que se ha innovado es la categorización y subcategorización del equipo en un Formulario que va anexo, categorizaciones que son actividades exclusivas del Regulador, pues una vez analizada la documentación remitida será la ATT quien disponga la categorización de dicha Certificación (como se hizo hasta ahora) es el Regulador. No se encuentra razón para que el propio solicitante se categorice, y si fuese así no es razón para invalidar las solicitudes en curso, que mas bien deberían haber sido atendidas con prontitud dado los meses de rezago que llevan”*.

En ese entendido, cabe señalar que para la atención de las solicitudes en curso, esta Autoridad informó a los interesados que deberán adecuar su solicitud conforme establece la RAR 539/2024, mediante la presentación del Formulario de Declaración Jurada (Anexo 2), es decir, la adecuación de los trámites en curso se enfoca a la remisión de la nota de solicitud adjuntando el Anexo 2, puesto que la documentación técnica no presentaría ningún cambio y se consideraría la información técnica que fue presentada en la solicitud en curso, siempre y cuando no existan modificaciones en la información técnica del equipo que se refleja en el Anexo 2; por otro lado, si el trámite se hubiese devuelto para su tramitación desde fojas cero, como ha sostenido el RECURRENTE, se habría requerido que la solicitud se presente mediante el correo electrónico adjuntando

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

todos los requisitos técnicos, como establece el Artículo 15 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, que prevé el procedimiento para la atención de las solicitudes para la homologación de equipos de telecomunicaciones y TIC. Cabe señalar que, si bien se cursaron las 4 notas citadas por el RECURRENTE, éstas no fueron respondidas, menos impugnadas por éste.

Por otra parte, corresponde señalar que la incorporación de la categorización de los equipos sujetos a homologación en el formulario de Declaración Jurada (Anexo 2), fue debido a que el solicitante es quien cuenta de manera preliminar con toda la información técnica, además es quien conoce con más detalle el funcionamiento del equipo, razón por la cual, se consideró incorporar la información de la Categoría y Subcategoría de los equipos, siendo que la lista de equipos sujetos a Homologación que establece la categorización de equipos, fue elaborada por esta Autoridad con el fin de delimitar el tipo de equipo que será sujeto a homologación, la misma que es de conocimiento público y que se encuentra publicada en la página web institucional.

Respecto al agravio ahora tratado, el RECURRENTE también ha señalado que las nuevas normas deben cumplir el principio de irretroactividad, por lo que las solicitudes cursadas con el procedimiento (vigente en el momento de su iniciación) deberían culminarse utilizando la norma vigente al momento de su presentación, es decir, con aquella aprobada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 443/2023; sin embargo, éste debe considerar *que la aplicación de normas de procedimiento se rige por el tempus regis actum*.

**13.** Otro agravio expuesto por BLUE TELECOM BOLIVIA se refiere a que sobre *“la modificación de certificados de homologación, tampoco se tiene certeza sobre lo que representa un dato substancial dentro de los datos consignados en el certificado de homologación”*.

Al respecto, corresponde aclarar que el Instructivo aprobado por la RAR 539/2024 no hace referencia a datos sustanciales, sino a los datos no sustanciales que pueden ser objeto de modificación, en ese sentido, respecto a la modificación del Certificado de Homologación, se vio pertinente esclarecer el objetivo de qué información o datos pueden ser modificados. Ahora bien, el RECURRENTE se refirió a dato sustancial en modificación de Certificados, lo cual no corresponde cuando se trata de una solicitud de modificación.

Por lo que, se reitera que para solicitudes de modificación es necesario delimitar la información a modificarse, lo cual se define como dato no Sustancial en el inciso j) del artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, el que establece textualmente: *“Modificación no sustancial: Se refiere al cambio de cierta información del Certificado de Homologación como ser: Nombre del Fabricante, país de procedencia, modulo(s), nombre del Laboratorio Internacional, número de reporte, nombre del Certificado Internacional y código de Certificado”*; al respecto, se puede advertir con claridad y exactitud la información que es posible modificar cuando se trata de solicitudes de modificación de datos no sustanciales en el Certificado de Homologación, por otro lado, en caso de existir algún cambio en las características técnicas del equipo, podrá solicitarse la Actualización por Upgrade del Certificado de Homologación.

**14.** BLUE TELECOM BOLIVIA ha sostenido que *“Según se observa, el Certificado de Homologación ha sido reducido a su mínima expresión lo cual determina que técnicamente el Regulador no cuenta con datos y parámetros sobre los equipos autorizados, sin contar siquiera con una base de datos clara con dichos parámetros, muy importantes para la toma de decisiones regulatorias. Como se mencionó anteriormente, algunos reguladores incluyen en sus Certificados de Homologación pocos datos y detalles pero, por detrás cuentan con un amplia base de datos de los parámetros técnicos inmersos en las solicitudes. Base de datos y trabajo que la ATT en los últimos 10 años no la ha elaborado”*.

Para este punto, es necesario aclarar que esta Autoridad cuenta con el listado de equipos sujetos a homologación y para lograr que se cuente con esta información, se realizó el análisis técnico respectivo, lo que conlleva a contar también con información respecto a qué tipo de equipos según su categoría y subcategoría son Homologados, además, esta información está siendo registrada con el objetivo de ir actualizando

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

constantemente el listado, bajo una recopilación de la información que señala el solicitante, entre ellas los datos técnicos del equipo. Sobre la base de datos a la que se refiere el RECURRENTE, corresponde señalar que la misma no está prevista en norma alguna, por lo que mal puede cuestionar a este Ente Regulador el contar o no contar con la misma.

15. ENTEL S.A. expuso, por su parte, que *“El inciso b) del artículo 5 del Instructivo para el Registro y Homologación (...) establece entre los requisitos para personas jurídicas para el registro de Fabricantes, proveedores o comercializadores de equipos en la ATT, el siguiente: ‘fotocopia simple de registro de importador emitido por la aduana, si corresponde’. En ese sentido, se solicita al regulador se modifique este aspecto, toda vez que no se constituye en un requisito sine qua non para personas jurídicas que requieran el señalado registro, y sea un requisito establecido únicamente para importadores”*.

Al respecto, cabe señalar que los requisitos no se encuentran establecidos en razón de si se es importador, fabricante, comercializador o proveedor, sino que los mismos se encuentran determinados para personas naturales o jurídicas y entidades públicas. Por lo que, este requisito no podría ser asignado únicamente para importadores como se solicita.

Asimismo, deberá considerarse que el requisito de presentar fotocopia simple de Registro de Importador emitido por la Aduana, aplica o podría aplicar en general a personas jurídicas. En ese entendido, no se constituye en un requisito *sine qua non* como se afirma en el recurso de revocatoria, por lo que, como podrá observar, se añade a este requisito: *“si corresponde”*. En caso de que ENTEL S.A. no funja como importador, no le será exigido este requisito.

16. ENTEL S.A. también señaló que *“En ese entendido, el regulador si bien instruye se realice el diseño e implementación de una plataforma para la atención de solicitudes de inscripción en el registro de proveedores y comercializadores de equipos de telecomunicaciones y TIC, y para la obtención de solicitudes de homologaciones, no prevé el plazo en el cual la DTLTIC y otra áreas dependientes, tienen que cumplir dicha Instrucción, ni el plazo en el que los operadores va a comenzar a utilizar la misma, no precisando, por tanto si es con esta plataforma que se manejaran los registros y las homologaciones a partir de su publicación de dicha RAR y precise de forma clara y precisa los plazos de cumplimiento de la plataforma tanto al interno de la administración, como que se determine a partir de cuándo los operadores, comercializadores, etc., utilizarán la misma”*

Con relación a la Disposición Cuarta de la RAR 539/2024, referente a la implementación de la plataforma para la atención de solicitudes de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores y la atención de solicitudes de Homologación de equipos, es importante señalar que corresponde al cumplimiento de una instrucción al interno de esta Autoridad, ya que conlleva la coordinación de distintas áreas para llevar a cabo la operación y buen funcionamiento de la Plataforma, según los plazos determinados de manera interna para su implementación y operación, es así que, en cuanto la herramienta digital se encuentre operativa, ésta se dará a conocer mediante los actos administrativos que correspondan. De momento, hasta que la plataforma se encuentre lista y en operación, los trámites de Homologación serán atendidos de forma física, como actualmente se están realizando.

17. Otro agravio expuesto por ENTEL S.A. se refiere a que *“El inciso a) del artículo 4 del Instructivo para el Registro y Homologación de equipos de telecomunicaciones y TIC, Anexo de la RAR 539/2024, determina entre otras, la siguiente definición: ‘a) Banda de Frecuencia Radioeléctrica de uso libre: Se refiere a las bandas de uso libre, sujeta a la normativa técnica específica establecida por la ATT”*.

Al respecto, se evidenció un error material en la definición del citado inciso a), específicamente en lo señalado *“(…) sujeta a la normativa técnica específica establecida por la ATT”*, siendo que la normativa técnica específica respecto a la asignación de frecuencias radioeléctricas señala que éstas son establecidas únicamente por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV a través del Viceministerio de

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

Telecomunicaciones – VMTEL, por lo que corresponde su corrección, con el siguiente texto: “a) *Banda de Frecuencia Radioeléctrica de uso libre: Se refiere a las bandas de uso libre, sujeta a la normativa técnica específica del sector y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT*”, toda vez que, el objetivo de la definición es señalar que las frecuencias de uso libre se sujetan al Plan Nacional de Frecuencias y recomendaciones Internacionales.

En congruencia con lo señalado precedentemente, con relación al inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, el cual establece: “*En caso de reordenamiento de Bandas de Frecuencias por parte de la ATT*”, se ve la necesidad de modificar el mismo, debido a que el reordenamiento de las Bandas de Frecuencias es atendido por otras instancias competentes, por lo que, debe eliminarse “*por parte de la ATT*”.

**18.** Por otra parte, ENTEL S.A. expresó que “*(...) artículo 21 señala el procedimiento para la renovación, sin embargo, no precisa el plazo de la renovación, plazo que resulta obvio en la normativa administrativa si no se encuentra descrita la misma, por lo que si la administración no establece con precisión el tiempo que tendrá la homologación, el administrado desconoce dicho plazo, (...)*”

En tal entendido, el Artículo 17 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, establece la vigencia de 10 años del Certificado de Homologación, y considerando que el Artículo 21 establece que el Certificado de Homologación podrá ser renovado, se aclara que en ambos artículos se está haciendo referencia al Certificado de Homologación, por lo que, la vigencia del mismo, ya sea en su condición de Renovación, la vigencia será de 10 años. Además, tomando en cuenta que el certificado de registro según el instructivo es renovado por un periodo igual al otorgado, se considerará la renovación del certificado de homologación por un periodo igual al otorgado.

**19.** En función a todo lo expuesto, cabe señalar que en el INFORME TÉCNICO 64/2025, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC recomendó aceptar los recursos de revocatoria y revocar parcialmente el acto impugnado, en cuanto a sustituir el Formulario de Verificación de Documentos para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos (ANEXO 1), y el Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2), y a realizar la sustitución de la definición del inciso a) del Artículo 4 y del inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024.

**20.** Por lo señalado hasta este punto de análisis, acorde a las conclusiones anotadas en los puntos 2, 4 y 17 precedentes, corresponde, en el marco del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, aceptar los recursos de revocatoria de autos y disponer la revocatoria parcial del acto administrativo impugnado, y en aplicación del Artículo 90 del mismo Reglamento, sustituir los Anexos 1 y 2, así como el inciso a) del Artículo 4 y el inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024.

#### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. Néstor Ríos Rivero, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de fecha 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. – COMTECO R.L., BLUE TELECOM BOLIVIA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A. y la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., el 13 de diciembre de 2024 y 07 de enero de 2025, respectivamente, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de 06 de noviembre de 2024 (**RAR 539/2024**),

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

**REVOCANDO PARCIALMENTE** dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, única y concretamente en cuanto al Anexo 1 - Formulario de Verificación de Documentos para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos, Anexo 2 - Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2), inciso a) del Artículo 4 e inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024.

**SEGUNDO.** – En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el Anexo 1 - Formulario de Verificación de Documentos para la Solicitud de Inscripción en el Registro de Proveedores y Comercializadores de Equipos, y el Anexo 2 - Formulario de Declaración Jurada (ANEXO 2), según los anexos de la presente Resolución.

**TERCERO.** – En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el inciso a) del Artículo 4 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, según el siguiente texto:

*“a) Banda de Frecuencia Radioeléctrica de uso libre: Se refiere a las bandas de uso libre, sujeta a la normativa técnica específica del sector y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT”.*

**CUARTO.** – En aplicación del Artículo 90 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, sustituir el inciso c) del Artículo 24 del Instructivo aprobado por la RAR 539/2024, según el siguiente texto:

*“c) En caso de reordenamiento de Bandas de Frecuencias”.*

**QUINTO.** – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución Revocatoria, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, en cumplimiento del Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la publicación del presente acto en la página web de la ATT ([www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo)).

Notifíquese a ENTEL S.A. en su domicilio procesal ubicado en la Calle Federico Zuazo N° 1771, Edificio Tower, piso 9 de la ciudad de La Paz; a COMTECO R.L. en su domicilio señalado en la Avenida Ballivián N° 713, Edificio Administrativo, 5to. Piso, de la ciudad de Cochabamba; a BLUE TELECOM BOLIVIA en su domicilio ubicado en la Calle Ignacio Cordero P3 – Torre Montenegro Of. 501, de la Zona de San Miguel de esta ciudad de La Paz; y a NUEVATEL S.A. en sus oficinas ubicadas en la Avenida San Martín S/N Edificio Ambassador, piso 1, del Barrio Equipetrol de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en cumplimiento de los artículos 13 y 26 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 concordantes con el artículo 33 de la LEY 2341.

Regístrese y archívese.

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

## Resolución Revocatoria

ATT-DJ-RA RE-TL LP 12/2025

### ANEXO 1

<b>FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES Y COMERCIALIZADORES DE EQUIPOS</b>	N°		
	Lugar:		
	Fecha:		
<p>El presente Formulario se enmarca en lo establecido en el Reglamento General a la Ley N°164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación para el sector de Telecomunicaciones N°1391 de 24 de octubre de 2012 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 539/2024 de fecha 06 de noviembre de 2024, que aprueba el “Instructivo para el Registro y Homologación de Equipos de Telecomunicaciones y TIC”.</p>			
<b>I. DATOS DEL INTERESADO</b>			
<b>Nombre:</b>			
<b>Representante Legal/Titular Designado:</b>			
<b>N° de Poder y fecha:</b>			
<b>Categorización:</b>	<i>(Fabricante, proveedor, comercializador de equipos de telecomunicaciones)</i>		
<b>Dirección:</b>			
<b>Teléfonos:</b>			
<b>Correo electrónico:</b>			
<b>Anterior Certificado:</b>	<i>(cite y fecha del anterior Certificado de Registro, solo en caso de Renovación, Actualización)</i>		
<b>II. VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA</b>			
<b>REQUISITOS</b>	<b>PRESENTA</b>	<b>NO PRESENTA</b>	<b>NO APLICA</b>
a. Cédula de Identidad en fotocopia.			
b. Registro de Comercio emitido por el Servicio Plurinacional de Servicio de Comercio - SEPREC vigente.			
c. Copia Legalizada de Poder especial que acredite la personería del Representante Legal o Titular designado.			
d. Certificado Electrónico del Número de Identificación Tributaria NIT activo habilitado, actualizado a la gestión de la solicitud y esté relacionado con el rubro de telecomunicaciones.			
e. Registro de importador emitido por la Aduana.			
f. Resolución del Consejo Nacional de Cooperativas y Registro Nacional.			
g. En el caso de fabricantes constituidos en el extranjero, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Inciso b) del presente Artículo.			
<b>III. OBSERVACIÓN (ES)</b>			
<i>(ninguna o detallar claramente)</i>			
Llena Personal DJ			
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>			
<p>El interesado _____ presentó toda la documentación con _____ para la solicitud del Certificado de Registro.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">(Firma personal DJ)</p>			

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

ANEXO 2

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA			
<p>Juro que toda la información declarada en el presente formulario corresponde a la verdad. En tal sentido, autorizo a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a verificar la información proporcionada. El contenido de la presente declaración es de exclusiva responsabilidad del declarante.</p>			
DATOS PERSONALES			
Nombre completo del interesado o empresa (*)			
Numero de certificado de registro (**)		Vigencia <i>(si corresponde)</i>	
Nombre del fabricante			
País de procedencia			
Nombre del equipo			
Marca			
Modelo (s)			
Módulo (s) (si corresponde)			
Categoría:		Subcategoría:	
*PARA EL CASO DE EQUIPOS QUE NO HACEN USO DE FRECUENCIAS:			
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO			

**PARA EL CASO DE EQUIPOS QUE HACEN USO DE FRECUENCIAS:		
TECNOLOGÍA	FRECUENCIAS DE TRANSMISIÓN (MHz)	POTENCIA DE SALIDA (Watts ó dBm)
	<i>(nombre documento(s), pág.(s))</i>	<i>(nombre documento(s), pág.(s.))</i>
NIVEL MÁXIMO DE SAR: (Si aplica)		

<b>Firma del Representante Legal</b>	<b>Lugar y Fecha</b>
<p><b>Nota:</b>                  (*) En caso de ser operador de servicios señalar la <b>Razón Social</b>.                  (**) En caso de ser operador de servicios señalar el <b>ID operador</b>.</p>	

Firmado Digitalmente  
Verificar en:



I-LP-508/2025

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.